

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Verbal
Demandante	Cristian Camilo López Ortiz
Demandado	Edgar Alberto Galeano Duque y/o
Radicado	050013103011 2024-00038 00
Instancia	Primera
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo adscritos al Distrito Judicial de Medellín, para conocer la demanda incoativa de proceso verbal de Cristian Camilo López Ortiz en contra de Edgar Alberto Galeano Duque y Gloria Cened Quintero Quintero.

ANTECEDENTES

1. Cristian Camilo López Ortiz demandó en proceso verbal de mínima cuantía a Edgar Alberto Galeano Duque y Gloria Cened Quintero Quintero para el pago de los perjuicios que le fueron causados con motivo del accidente de tránsito protagonizado el 11 de diciembre de 2018 en la Calle 63 con Carrera 105ª del Municipio de Medellín (arch. 01, pág. 6).
2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín se despojó de la competencia del asunto argumentando que, por el lugar de ocurrencia de los hechos, criterio de competencia escogido por el demandante, esto es, en la *“calle 63 con carrera 105 A, Barrio la Aurora, correspondiente al CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL – COMUNA 60”*, le competía al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal el procesamiento de la pretensión *idem*. (arch. 01, pág. 234).
3. Por auto adiado 18 de octubre de 2023, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal ordenó la remisión del proceso al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo para lo de su competencia. Esto, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, ya que la parte actora fijó la competencia, *“por el lugar donde sucedieron los hechos, y según el reporte de la autoridad de tránsito fue la Calle 63 con la carrera 105 A, que pertenece al barrio Santa Margarita de la comuna 7 Robledo”* y la *“cobertura del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo Medellín, se circunscribe a la comuna 7, entre otros barrios, a Santa Margarita.”* (arch. 01, pág. 240)

4. El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, conflicto al que vinculó al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, tras estimar que *“mediante Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia redistribuyó, a partir del 4 de julio 2023, las zonas que atiende el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín asignándole “competencia territorial en 20 de los 28 barrios y áreas institucionales de la Comuna 7 (Robledo). Los 8 barrios y áreas institucionales restantes de la Comuna 7 harán parte de la circunscripción territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín”.*

Asimismo, que el auto mediante el cual el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal remite el expediente al Juzgado de Robledo, desconoce que *“la dirección aludida pertenece al área de expansión de Pajarito que hace parte del corregimiento de San Cristóbal y no de la comuna 7 -Robledo, claramente delimitada”,* precisando al punto que, *“en los términos del Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, a ese Despacho se le atribuye el conocimiento del barrio Pajarito de la comuna 7 y no del área de expansión de Pajarito pues, conforme a la delimitación geográfica del Municipio de Medellín, ese sector pertenece al corregimiento de San Cristóbal”* (arch. 02).

CONSIDERACIONES

Como la discusión planteada involucra en principio a tres autoridades del Municipio de Medellín, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad quien inicialmente se despojó de la competencia dando lugar a la secuencia de remisiones a las que puso término el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo mediante el conflicto de esta especie, corresponde dirimirla a este Despacho, por ser el superior funcional común a todos, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 28 *ejusdem* consagra la regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”,* disposición que para el caso de *“los procesos originados en responsabilidad extracontractual”* complementa el numeral 6° *ibídem*, cuando dispone que *“es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.*

De allí que, en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, por elección, *“precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el*

de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28)” (CSJ AC2412, 28 sep. 2020, exp. 02459-00).

Lo anterior, implica que, si en la práctica el sitio de ocurrencia de los hechos que importan al proceso no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger de entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

En el caso de ahora, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial, es el contenido en el numeral 6 del artículo 28 de la nueva codificación procesal, es decir, el juzgado del lugar donde tuvo ocurrencia el hecho dañino generador de la responsabilidad debatida por Cristian Camilo López Ortiz, esto es, el municipio de Medellín en la Calle 63 - Carrera 105ª, elección que brota del acápite de la “*COMPETENCIA*” en el que el actor atribuye la competencia horizontal del asunto al juez del “*lugar donde ocurrieron los hechos*” (arch. 01, pág. 11).

Ahora bien, en asuntos de mínima cuantía (art. 17 CGP), cuando por la escogencia del foro -personal, real o contractual-, el asunto litigado resulte vinculado al Municipio de Medellín, se precisará de la nomenclatura específica, amén del municipio, para distribuir la competencia territorial entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas y competencia múltiple del municipio, estos últimos, siempre que existan en la comuna a la que se encuentra asociada la dirección, en concordancia con los acuerdos PSAA15 10402 de 2015, CSJANTA17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 de 2019.

En este contexto las cosas, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, dispuso en el artículo 1° “*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6): La Comuna 6, la integran 12 barrios, así: Doce de Octubre No.1 Doce de Octubre No.2...*”

Sumado a esto, el visor geográfico MapGIS deja ver que, en efecto, la dirección en que se registró el hecho dañoso en el que estriba el reclamo indemnizatorio, Calle 63 - Carrera 105ª del Municipio de Medellín, está comprendida dentro del espectro territorial del Corregimiento de San Cristóbal en el sector denominado ÁREA DE EXPANSIÓN PAJARITO, que no, Barrio Pajarito asignado a la comuna 7; información que corrobora el plano de delimitación del lindero común entre el corregimiento de San Cristóbal y la comuna 7.

Agréguese que el Plan de Ordenamiento Territorial de la urbe menciona el “Área de

Expansión Pajarito” en relación con el corregimiento de San Cristóbal, y no con Robledo (vid. Acuerdo 48 de 2018, art. 572).

Así las cosas, no anduvo acertado el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, al repeler el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Octavo de Medellín y Séptimo de San Cristóbal, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**. Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91b502350c746d2d362104d48cf3e6d2047666f6759f2ef2aa90519f212f0e**

Documento generado en 18/04/2024 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>